



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 23 de enero de 2023

Ref.: Servidumbre-Auto resuelve recurso
Rad. No. 11001-40-03-022-2021-00747-00

Para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto del 24 de octubre de 2022, mediante el cual se señaló fecha para adelantar la inspección judicial, bastan las siguientes

CONSIDERACIONES

La providencia recurrida se mantendrá incólume, puesto que se ajusta a lo dispuesto en el Decreto 1073 de 2015, por las siguientes razones a saber:

La primera, si bien es cierto que la imposición de servidumbre de servicios públicos se encuentra regulada en la Ley 56 de 1981, no lo es menos que artículo 2.2.3.7.5.5. del Decreto 1073 de 2015 hace una remisión a las normas del Código General del Proceso, de manera que el hecho de citar el artículo 376 de ese estatuto procesal no quita ni pone ley, tampoco genera *per se* la ilegalidad del auto atacado.

La segunda, por cuanto que el hecho de que el artículo 37 de la Ley 2099 de 2021 faculte al juez para que autorice el ingreso al predio y la ejecución de las respectivas obras en los procesos de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica sin realizar previamente la inspección judicial. Atribución de la que se hizo uso en proveído 13 de octubre de 2021.

Ello no quiere significar que le este vedado al juez cumplir con el trámite dispuesto en el artículo 2.2.3.7.5.3. Decreto 1073 de 2015, entre este, realizar la práctica de la inspección judicial que consagra el numeral 4 de esa reglamentación.

Frente al particular, en sentencia C-330 de 2020, la Corte Constitucional al efectuar la revisión automática del artículo 7 del Decreto Legislativo 798 de 2020 y que se convirtió en normatividad permanente a través de la Ley 2099 de 2021, aclaró lo siguiente:

“Sin embargo, debe entenderse que la suspensión temporal de la práctica de la inspección judicial solo prescinde de esta diligencia como requisito para autorizar la ejecución de las respectivas obras, pero no implica que durante el proceso judicial el juez pueda, de oficio, ordenar una inspección judicial si así lo requiere y las medidas sanitarias decretadas por el Gobierno nacional o las autoridades locales lo permiten,



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*de conformidad con lo dispuesto en el artículo 236 del Código General del Proceso. La inspección judicial es una facultad que tiene el juez del proceso, quien, a partir de los hechos y pretensiones del caso y las pruebas recaudadas, valora la necesidad de realizarla para esclarecer determinado asunto relacionado con el proceso que conoce, como lo sería el predio sobre el que se pretende imponer una servidumbre de conducción de energía eléctrica. En consecuencia, la supresión de la inspección judicial para autorizar la ejecución de las obras sobre el inmueble objeto de la servidumbre **no conlleva la imposibilidad de realizar esta diligencia en otra etapa procesal**" (se subraya y resalta).*

Desde esa perspectiva, es evidente que no le asiste razón a la recurrente al señalar que “*la Ley 2099 de 2021 ya no contempla necesaria la nombrada inspección judicial*”, pues esa circunstancia solo se estableció para la autorización de la ejecución de las obras, pero no quiere significar que el juzgador pueda realizarla en otra etapa procesal, tal y como lo enseñó la Corte Constitucional en la memorada sentencia.

En consecuencia, no se repondrá el auto fustigado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto de fecha preanotada, por las razones señaladas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Secretaría dé cumplimiento a lo ordenado en el auto recurrido.

NOTIFÍQUESE,

CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
JUEZ

El presente auto se notifica por estado electrónico No. 009 del 24 de enero de 2023.

Firmado Por:

Camila Andrea Calderon Fonseca

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb4e2461d24d9a643a7b96a1cca7e031c205913b5318a2ddb9bc4a8aaf1c5d4**

Documento generado en 23/01/2023 04:32:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>